Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I

ORIENTAL BANK

Demandante Recurrido

v.

KLAN201900962

Apelación (se acoge como *Certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas

Civil Núm.: E CD2015-1017 (Sala 702)

Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

MULTI VENTAS Y SERVICIOS, INC., ET ALS

Demandados Peticionarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2019.

Comparecen los peticionarios de epígrafe mediante escrito que acogemos como *certiorari*. Nos solicitan la revocación de una *Resolución y Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitida el 25 de julio de 2019. Mediante dicho dictamen, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios en el pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instado en su contra por Oriental Bank. Denegamos.

En síntesis, el presente caso gira en torno a una demanda presentada por Oriental Bank el 10 de septiembre de 2015. En la misma, alegó haber adquirido y ser tenedor de buena fe de ciertos préstamos obtenidos como resultado del cierre de operaciones de Eurobank, por

Número I	dentificador
RES2010	1

lo que solicitó que se ordenara el pago de las sumas adeudadas, las cuales son líquidas y exigibles. Los peticionarios, por su parte, presentaron su contestación a la demanda y reconvención, en la cual negaron los hechos alegados en la demanda y plantearon que Oriental Bank carece de legitimación activa, toda vez que los pagarés dejaron de existir al ser negociados en el mercado secundario de hipotecas. De esta manera, sostuvieron que, dado que los pagarés hipotecarios en cuestión fueron sometidos a dicho proceso de *securitization*, estos perdieron su identidad jurídica y dejaron de existir.

Oriental Bank negó las alegaciones de la reconvención y planteó que tenía legitimación activa por ser el tenedor de los pagarés cuyo pago fue incumplido por los peticionarios, además solicitó que se dictase sentencia sumaria a su favor. Los peticionarios se opusieron y argumentaron que existía controversia sobre la legitimación activa de Oriental Bank.

El Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia sumaria a favor de Oriental Bank el 26 de julio de 2018. En la misma, el foro primario concluyó que no existe controversia en cuanto a que Oriental Bank posee legitimación activa para instar la demanda de autos, toda vez que es el poseedor físico y legal de los pagarés hipotecarios en cuestión. Por tanto, condenó a los peticionarios a satisfacer las sumas adeudadas y los intereses, más las costas, gastos y honorarios, a la vez que ordenó la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas en caso de que así no lo hicieran.

De otro lado, el foro primario rechazó la aplicación de la doctrina de *securitization*, dado que Oriental Bank probó que es el poseedor de los pagarés y que estos no han sido vendidos en el mercado secundario.

Asimismo, sostuvo que los informes periciales presentados por los peticionarios no lograron controvertir este hecho. En consecuencia, desestimó la reconvención presentada por carecer de fundamentos suficientes.

En desacuerdo, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones y reiteraron su planteamiento de falta de legitimación activa por parte de Oriental Bank. Posteriormente, mediante *Sentencia* emitida el 13 de febrero de 2019 en el caso KLAN201801042, otro Panel de este foro apelativo confirmó el dictamen apelado. No obstante, estando pendiente el mencionado recurso de Apelación, los peticionarios presentaron una moción de relevo de sentencia ante el foro primario el 22 de enero de 2019. Dado que dicha solicitud de relevo fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, los peticionarios comparecen ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y reiteran, una vez más, su planteamiento de falta de legitimación activa de Oriental Bank.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o

parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). No obstante, la citada Regla 49.2 aclara lo siguiente:

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea incompatible con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación para solicitar el referido permiso.

Lo anterior encuentra sentido en que, salvo orden en contrario, "[u]na vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella". Regla 52.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3(a). Asimismo, para que proceda el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010). En tal caso, el tribunal deberá determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal

relevo. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989). No obstante, la mencionada regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61 (1987). De modo similar, la moción de relevo tampoco está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, P.R., Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4804, pág. 353; García Colón, et al. v. Sucn. González, supra, págs. 542-543.

En el caso ante nuestra consideración, la solicitud de relevo de sentencia se presentó ante el foro primario mientras estaba pendiente un recurso de Apelación ante nuestra consideración. Según discutimos, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, impide que el Tribunal de Primera Instancia conceda remedio alguno ante tal circunstancia, a menos que cuente con el permiso de este foro apelativo. Toda vez que en el presente caso no se acudió ante nosotros para solicitar el referido permiso, cualquier determinación al amparo de la Regla 49.2 hubiese resultado improcedente.

Independientemente de lo anterior, resulta evidente que los peticionarios han repetido el mismo planteamiento de falta de legitimación activa que hacen en el presente recurso, tanto ante el foro primario como ante nosotros; todas ellas sin éxito. En tal sentido, vale aclarar que el relevo de sentencia se trata de un remedio excepcional, cuya razón de ser no es concederle una oportunidad adicional a la parte peticionaria para reiterar sus argumentos, ni para pretender corregir

alegados errores de derecho que ya fueron planteados mediante los respectivos recursos de reconsideración y apelación.

En vista de lo anterior, concluimos que en atención a los criterios atinentes a la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, no existen motivos para intervenir con la determinación recurrida.

Por los fundamentos expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones